



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 casa de justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase:	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente:	110014189032-2023- 00821-00
Accionante:	MAURICIO ROMERO SILVA en calidad de representante legal de la SOCIEDAD IKON CONSTRUCCIONES S.A.S antes URBAL S.A.S.
Accionado:	SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD
Providencia:	FALLO DE TUTELA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por la accionante **MAURICIO ROMERO SILVA en calidad de representante legal de la SOCIEDAD IKON CONSTRUCCIONES S.A.S antes URBAL S.A.S**, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ.**, con fundamento en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La accionante reclama en primera instancia la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por lo que pretende que se ordene a la Secretaría Distrital de Planeación tomar en consideración los argumentos presentados en la contestación al traslado de pruebas omitida, ya que estos fueron presentados en el plazo procesal adecuado.

De igual manera, el accionante busca la revocación de la Resolución No. 1791 de 2023, argumentando que no se tuvieron en cuenta los argumentos presentados en el escrito de traslado de pruebas. De igual manera solicita que el juez constitucional, advierta a la Secretaría Distrital de Planeación que debe abstenerse de seguir vulnerando el derecho fundamental al debido proceso en el acto administrativo correspondiente.

2. HECHOS

El accionante manifiesta en los hechos objeto de tutela que el día 19 de abril se emitió el acto administrativo, Resolución No. 11001-2-23-2100, por parte de la Curador Urbano No. 2. Este acto fue notificado el día 8 de mayo de 2023, al Quejoso el señor HERNANDO GROOT SÁENZ. Estando dentro del término, el señor HERNANDO GROOT SÁENZ, representado por la abogada CRISTINA EUGENIA RODRÍGUEZ DE LA HOZ, interpone recurso de apelación ante el CURADOR URBANO No. 2.

El día 05 de julio de 2023, la Secretaria Distrital de Planeación ordenó oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, con el fin de verificar el estado de ejecución de obras que hacen parte de la cesión para vía conforme o aprobado de la Resolución 0872 de 1996 y el plano S297/4-02.

Dichas entidades remiten oficios, informando su respectivo concepto con relación al otorgamiento de la licencia de urbanización en la modalidad de saneamiento de la Urbanización de Vivienda Palos Verdes en las siguientes fechas: Rad.1-2023-59186 de 19 de julio de 2023 del DADEP, Rad 1-2023-601242 de 26 de julio de 2023 del IDU, Rad 1-2023-61242 de 27 de julio de 2023 de la EAAB.

La Secretaria Distrital de Planeación, con radicado 1-2023-45668, remite el día 27 de julio del 2023, los conceptos emitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP y Secretaria de Ambiente, para que se pronuncien sobre las pruebas, de conformidad con lo que establece el Art 79 del Código de Procedimiento Administrativo.

El término establecido para el traslado de estas pruebas fue de cinco (5) días, el cual terminaba el jueves tres (3) de agosto de 2023, como lo indica la Secretaria Distrital de Planeación en el escrito donde se realiza el correspondiente traslado de pruebas.

El día (3) de agosto del 2023, se presentó un escrito contestando el traslado de las pruebas realizado por la Secretaria de Planeación, con Radicado 1-2023-63445. La

Secretaría Distrital de Planeación, dentro de la Resolución No. 1791 de 2023, informa que no tendrá en cuenta los argumentos presentados, argumentando que no fueron presentados en la oportunidad procesal oportuna.

Afirma el accionante que contra esta Resolución no proceden Recursos, tal como lo indica la parte Resolutiva en su artículo 4°. Considera que se vulneró la oportunidad procesal para ejercer el derecho a la contradicción y defensa, derechos directamente ligados al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Según se desprende del escrito de tutela, la actora invoca como presuntamente vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1 SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ.

Dentro del término otorgado para dar respuesta a los hechos materia de tutela, el Director de Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Planeación, rindió informe en el que respecto de los hechos manifestó:

HECHOS	RESPUESTA ACCIONADA
<i>“1. El día 19 de abril se emite el acto administrativo, resolución No. 11001-2-23-2100, por parte de la Curador Urbano No.2”</i>	<i>“No me consta lo afirmado, ya que hace mención a un acto administrativo en el cual, como lo informa el accionante no fue proferido por esta accionada”</i>
<i>“2. Este acto fue notificado el día 8 de mayo del 2023, al Quejoso el señor HERNANDO GROOT SÁENZ. 3. Estando dentro del término el señor HERNANDO GROOT SÁENZ, representado por la abogada CRISTINA EUGENIA RODRÍGUEZ DE LA HOZ, interpone recurso de apelación, ante el CURADOR URBANO.”</i>	<i>“No me consta lo aseverado, toda vez que como se informa por la parte activa el mismo no fue proferido por esta entidad, por lo cual el procedimiento surtido en estos hechos no fue adelantado por esta Secretaría Distrital.”</i>
<i>“4. El día 05 de julio de 2023, la secretaria Distrital de Planeación, ordeno oficiar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público- DADEP, con el fin de verificar el estado de ejecución de obras que hacen parte de la cesión para vía conforme o aprobado de la Resolución 0872 de 1996 y</i>	<i>Es cierto y se aclara que, esta entidad con el fin de tener un escenario integral de la situación del predio objeto de licenciamiento, expidió, en el curso de la actuación administrativa prevista en el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y, del numeral 2º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el auto de pruebas “Por la cual se decide un recurso de apelación interpuesto contra la</i>

el plano S297/4-02.”	Resolución n.º 11001-2-23-2100 de 19 de abril de 2023 del Curador Urbano 2 de Bogotá D.C “Por la cual se concede Licencia de Urbanización en la modalidad de Saneamiento para el Proyecto Urbanístico denominado AGRUPACION DE VIVIENDA PALOS VERDES a desarrollarse en los predios con nomenclatura CL 137 76 A 05 / KR 76 A 135 55 de la Urbanización NIZA SUBA, de la Localidad de Suba, de Bogotá D.C., se establecen sus normas, se determina el plazo para la ejecución de obras y se fijan las obligaciones del urbanizador responsable.” Dicho auto se aporta como prueba, y al mismo se el asignó el consecutivo interno 3-2023-23651 de 05 de julio de 2023, siendo suscrito por el doctor Rafael Antonio Rodríguez Montenegro, en calidad de Director de Trámites Administrativos Urbanísticos. Tal orden se materializó, mediante los radicados internos 2-2023-72310, 2-2023-72317 y 2-2023-72321 solicitando conceptos técnicos a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. - EAAB, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público– DADEP y al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, respectivamente.”
“5. Dichas entidades remiten oficios, informando su respectivo concepto con relación al otorgamiento de la licencia de urbanización en la modalidad de saneamiento de la Urbanización de Vivienda Palos Verdes, en las siguientes fechas: ● Rad.1-2023-59186 de 19 de julio de 2023 del DADEP. ● Rad 1-2023-601242 de 26 de julio de 2023del IDU. ● Rad 1-2023-61242 de 27 de julio de 2023 de la EAAB.”	“Es parcialmente cierto, y se aclara que, se observa una imprecisión en uno de los radicados citados por la parte activa, aclarándose que esta accionada recibió los correspondientes conceptos de las entidades referidas, los cuales forman parte integral de la Resolución 1791 de 2023, así: 1-2023-59186 de 19 de julio de 2023 del DADEP; 1-2023-60935 de 26 de julio de 2023 del IDU, y 1-2023-61242 de 27 de julio de 2023 de la EAAB. Estos oficios se aportan como prueba del presente trámite judicial.”
“6. La Secretaria Distrital de Planeación, con radicado 1-2023-45668 remite el día 27 de julio del 2023, los conceptos emitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, al Instituto de Desarrollo Urbano- IDU y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP y Secretaria de Ambiente, para que nos pronunciemos sobre las pruebas, de conformidad con lo que establece el Art 79 del Código de Procedimiento Administrativo.”	“No es cierto, ya que el radicado al que hace mención es el suscrito por el Curador Urbano No. 2, como a continuación se demuestra, mediante el cual se remita a esta entidad el expediente de radicado No. 11001-2-23-0036 que contenía el recurso de apelación propuesto por el señor HERNANDO GROOT SAENZ por medio de su apoderada CRISTINA EUGENIA RODRIGUEZ DE LA HOZ, en contra de la Resolución No. 11001-2-23-2100 de 19 de abril de 2023 expedida por el citado Curador Urbano.”
7. “El termino establecido para el traslado de estas pruebas fue (5) días, el cual terminaba el jueves tres (3) de agosto de 2023, así mismo lo indica la Secretaria Distrital de Planeación en el escrito donde	“No me consta lo afirmado, toda vez que no se informa de que documento tomó el pantallazo que referencia”.

se realiza el correspondiente traslado de pruebas: (...)”	
“8. El día (3) de agosto del 2023, se presenta escrito contestando el traslado de las pruebas realizado por la secretaria de Planeación, con Radicado 1-2023-63445”	“Es cierto y se aporta copia del radicado citado con el fin de que sea cotejado por la señora Juez”.
“9. La Secretaria Distrital de Planeación dentro del Resolución No. 1791 de 2023, informa que no tendrá en cuenta los argumentos presentados, porque aparentemente no fueron presentados en la oportunidad procesal oportuna: (...)”	“No es cierto, como lo manifiesta el accionante y se aporta copia del citado acto, con el fin de que se referencie en su integridad toda la actuación surtida por esta accionada y que se puede establecer en los acápites de la actuación surtida, de los cuales se concluye que esta Secretaría no vulneró garantía alguna. (...)”
“10. Contra esta Resolución no proceden Recursos, tal como lo indica la parte Resolutiva en su artículo 4º: (...)”	“Es cierto. Y el aparte citado es del siguiente tenor: “(…) Artículo 4º. Notificar esta resolución a OSCAR JULIO TORRES MEJIA identificado con cédula de ciudadanía 7.177.937 actuando como autorizado de la sociedad IKON CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT. 901064735-8 representada legalmente por el señor MAURICIO ROMERO SILVA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.7836.70 y del EDIFICIO PINO VERDE P.H. representado legalmente por el señor JUAN CARLOS VARGAS con cedula de ciudadanía No. 79.149.956, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.” Dicha postura se informa de acuerdo con lo previsto en los artículos 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se le informa el agotamiento de la actuación administrativa en sede de esta entidad.”

Se destaca en la argumentación del informe presentado por la accionada entidad que, que, a su juicio, el accionante no ha demostrado que se vulneraron sus garantías en el procedimiento administrativo. Se menciona que el actor no utilizó la oportunidad procesal para ejercer su derecho de contradicción durante la actuación administrativa, específicamente en relación al recurso de apelación. Además, se destaca que, en dos oportunidades, se le dio traslado de los conceptos emitidos por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá D.C. (EAAB), el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP) y el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) en referencia al recurso objeto de estudio, y el accionante no respondió oportunamente a estos traslados. En consecuencia, se establece que el accionante intenta ahora, a través de la acción de tutela, revivir la oportunidad procesal que no aprovechó en la

etapa de traslado de pruebas y, en particular, en relación al recurso de apelación, lo cual no es procedente.

La entidad accionada, asegura que no ha incumplido ninguna de sus funciones legales y que no existe ninguna omisión que pueda vulnerar los derechos fundamentales del accionante. La entidad sostiene que la acción de tutela es improcedente, ya que el accionante no ha demostrado que se hayan vulnerado sus derechos, ni ha agotado los recursos o medios de defensa disponibles en el sistema jurídico.

Además, la Secretaría Distrital de Planeación señala que no se ha configurado un perjuicio irremediable en este caso, ya que no se han presentado elementos que demuestren que la amenaza a los derechos fundamentales sea inminente, grave y requiera medidas urgentes para su protección.

Reitera la entidad, la improcedencia de la acción de tutela, ya que considera que no se han cumplido los requisitos necesarios para su admisión, y que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante en el procedimiento administrativo en cuestión.

5. CONTESTACIONES VINCULADOS:

5.1 ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ

La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, en representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, rindió informe, en el que manifiesta que la tutela presentada se ha trasladado a las entidades del sector central y descentralizado competentes, de conformidad con el Decreto Distrital 089 de 2021. Estas entidades, incluyendo la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaría Distrital de Hábitat, la Secretaría Distrital de Gobierno, el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público - DADEP, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP y el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, están facultadas para representar legalmente a Bogotá, Distrito Capital, en asuntos relacionados con su objeto y funciones. Solicita la vinculada, que todas las actuaciones en esta acción de tutela tengan en cuenta las presentadas por estas entidades.

5.2 MINISTRO DE VIVIENDA

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se abstiene de manifestarse sobre los hechos alegados en la acción de tutela debido a su falta de conocimiento y competencia en el asunto. La entidad solicita a este despacho, que se desvincule al Ministerio de Vivienda de la acción de tutela por falta de legitimación pasiva, ya que no tiene injerencia en los hechos que motivaron la acción, particularmente porque se trata de una acción de tutela contra un acto administrativo emitido por una autoridad del distrito capital en el ejercicio de sus funciones legales.

La respuesta se basa en los requisitos mínimos establecidos para la procedencia de la acción de tutela, que incluyen la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En cuanto a la legitimación pasiva, se argumenta que el Ministerio de Vivienda no tiene relación con la presunta violación o amenaza alegada por el accionante y, por lo tanto, carece de legitimación para responder a la acción de tutela.

5.3 SECRETARIO DE AMBIENTE DE BOGOTÁ

El apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Ambiente, estando dentro del término otorgado, dirigió informe en respuesta a los hechos y pretensiones presentados por la parte accionante. Afirma que la tutela se basa en la supuesta vulneración del derecho fundamental a un debido proceso en el trámite de solicitud de una licencia de urbanización para el proyecto urbanístico *"Agrupación de Vivienda Palos Verdes"* en la localidad de Suba, Bogotá.

La respuesta destaca que existe una clara división de competencias entre las autoridades responsables de este trámite, específicamente las Curadurías Urbanas y la Secretaría Distrital de Planeación. La Secretaría Distrital de Ambiente no está involucrada en el proceso de solicitud y expedición de licencias urbanísticas y, por lo tanto, se argumenta que cualquier vulneración del debido proceso es ajena a esta entidad.

La respuesta de la Secretaría Distrital de Ambiente enfatiza que las partes involucradas ya han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las objeciones planteadas por el ciudadano Groot Saenz en el recurso de alzada, y que la Secretaría Distrital de Planeación actuó correctamente al no tramitar dichas objeciones debido a que el plazo había expirado. Con base en estos argumentos, la entidad sostiene que no tiene responsabilidad en la posible vulneración del

derecho fundamental a un debido proceso y, por lo tanto, no debería ser parte de la acción de tutela.

5.4 SECRETARIO DE HABITAD DE BOGOTÁ

Dentro del término otorgado para dar respuesta, La Subsecretaría Jurídica de la Secretaría Distrital del Hábitat emitió informe respecto de los hechos objeto de tutela, en la que destaca que la acción de tutela solo se presentó contra la Secretaría Distrital de Planeación y que la vinculación de la Secretaría Distrital del Hábitat en el numeral 3 del auto admisorio no está justificada. Argumenta que la Secretaría Distrital del Hábitat no tuvo injerencia en la actuación que llevó a la expedición del acto administrativo objeto de la acción de tutela, que resolvía un recurso de apelación contra la resolución que concedió la licencia de urbanización.

La respuesta también señala que la acción de tutela no es el medio adecuado para resolver disputas sobre la legalidad de actos administrativos. Se hace referencia al requisito de subsidiariedad, que implica agotar los medios de defensa ordinarios antes de recurrir a la tutela, y se enfatiza que el proceso de tutela es preferente, excepcional y residual.

Por lo tanto, se solicita la desvinculación de la Secretaría Distrital del Hábitat de la acción de tutela en función de las consideraciones expuestas.

5.5 EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ-ESP

La apoderada judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB ESP) responde a la acción de tutela relacionada con el Proyecto Urbanístico denominado AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PALOS VERDES. La EAAB ESP presenta su pronunciamiento de la siguiente manera:

La Resolución No. 11001-2-23-2100 fue emitida por el Curador Urbano No. 2 el 19 de abril y notificada al señor HERNANDO GROOT SAÉNZ el 8 de mayo de 2023. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo. La Secretaría Distrital de Planeación solicitó información a la EAAB ESP, IDU y DADEP para verificar el estado de ejecución de obras relacionadas con la licencia de urbanización. La EAAB ESP respondió a esta solicitud.

La Secretaría Distrital de Planeación remitió los conceptos emitidos por la EAAB ESP, IDU, DADEP y Secretaría de Ambiente para su pronunciamiento, de acuerdo

con el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo. La EAAB ESP presentó su respuesta al traslado de pruebas el 3 de agosto de 2023.

La Resolución No. 1791 de 2023 de la Secretaría Distrital de Planeación no tendrá en cuenta los argumentos presentados, ya que aparentemente no se presentaron en la oportunidad procesal oportuna. Contra esta Resolución no proceden recursos, según lo establecido en su artículo 4°.

En SISNTESIS, la EAAB ESP enfatizando que su competencia está relacionada con la ejecución de obras de alcantarillado y saneamiento, y que su respuesta a la solicitud de información se realizó dentro del marco de procedimiento establecido. La EAAB ESP destaca que la resolución de la Secretaría Distrital de Planeación no es susceptible de recursos.

5.6 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU

El Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) responde a la acción de tutela relacionada con el Proyecto Urbanístico denominado AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PALOS VERDES. El IDU realiza el siguiente pronunciamiento:

En general, los hechos de esta acción no son de conocimiento del IDU, a excepción de un oficio mencionado por el accionante. El IDU tiene la función de realizar seguimiento y acompañamiento, así como expedir la constancia de entrega y recibo de las vías locales e intermedias desarrolladas por urbanizadores, siempre que estos cumplan con las especificaciones técnicas y las obligaciones establecidas en las respectivas licencias y planos de urbanismo.

El IDU cuenta con el Manual de Gestión que establece los parámetros técnicos, legales y reglamentarios bajo los cuales certifica el cumplimiento de la normativa técnica aplicable de las especificaciones técnicas vigentes, la localización topográfica y la entrega de una póliza de disposiciones legales para las obras ejecutadas por urbanizadores.

En relación al proyecto AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PALOS VERDES, se evidencia que está registrado en la plataforma de Intervención de Urbanizadores del IDU con información general básica. El proyecto se encuentra en estado PREVIO, y los únicos documentos aportados por el urbanizador son el Plano

Urbanístico PL N° S.2974/02 y la RESOLUCIÓN No 0872 del 10 SEP-1996.

El Director Técnico de Gestión Judicial del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) indica que, al analizar el fundamento de la vulneración alegada, se aprecia que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante por parte del IDU. Por lo tanto, solicita la desvinculación inmediata del IDU de la acción judicial que pretende promover el convocante. En otras palabras, el IDU considera que no tiene responsabilidad en la vulneración de los derechos alegados por el accionante y pide no ser incluido en la acción de tutela.

5.7. DEFENSOR DEL ESPACIO PÚBLICO-DADEP

La entidad vinculada, señala que, en relación con los hechos narrados en la tutela, la entidad se encarga de la administración del inventario de bienes del patrimonio distrital, según lo establecido en el Acuerdo 18 de 1999, y no de resolver recursos frente a solicitudes de licencias.

La respuesta del DADep al requerimiento realizado por la Secretaría Distrital de Planeación, en el marco de una actuación administrativa, se hizo respetando las reglas sobre el derecho de petición, y la entidad asegura que no ha vulnerado ni puesto en peligro ningún derecho fundamental.

El DADep argumenta que la competencia para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución No. 11001-2-23-2100, expedida por la Curaduría Urbana, recae en la Secretaría Distrital de Planeación. Esta competencia se basa en normativas nacionales y distritales que establecen que la Secretaría de Planeación es la entidad encargada de resolver los recursos de apelación y de queja interpuestos contra los actos de los curadores urbanos que conceden o niegan licencias urbanísticas.

En cuanto a las pretensiones presentadas por la actora, el DADep se opone a su prosperidad y declara que estas carecen de sustento fáctico y legal, y que la tutela está orientada a garantizar derechos fundamentales que, en su opinión, no se enmarcan en esta categoría.

5.8 SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE SUBA- INSPECCIONES DISTRITALES DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD DE SUBA

En respuesta a la acción de tutela presentada por el señor MAURICIO ROMERO

SILVA, la Directora Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C, quien también representa a la Alcaldía Local de Suba y a las Inspecciones Distritales de Policía de la Localidad de Suba, argumenta lo siguiente:

Informa que, tan pronto tuvo conocimiento de la acción de tutela, se realizaron verificaciones con la Localidad de Suba. La Inspectora 7D Distrital de Policía emitió un pronunciamiento, solicitando desvincular a las autoridades locales de la presente acción. Argumentan que no han vulnerado ningún derecho fundamental del accionante por acción ni omisión, y explican las razones de esta afirmación.

Se citan las competencias de los Alcaldes Locales, que establece el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, para señalar que no tienen injerencia en las decisiones tomadas por la Secretaría Distrital de Planeación respecto a la aprobación y concesión de licencias de urbanización en la modalidad de saneamiento.

Se argumenta que, de acuerdo con las normativas, la competencia para resolver recursos interpuestos contra los actos que conceden o niegan solicitudes de licencias recae en la Secretaría Distrital de Planeación, y no en las autoridades locales.

Finalmente, se solicita la desvinculación de la Alcaldía Local de Suba y las Inspecciones Distritales de Policía de la acción de tutela, ya que no se ha demostrado su participación en la presunta vulneración de derechos fundamentales del accionante.

En síntesis, la respuesta de la Directora Jurídica se basa en la falta de legitimación en la causa por pasiva de las autoridades locales y en la falta de evidencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de estas autoridades en el caso de la acción de tutela. Por lo tanto, solicita su desvinculación de la acción.

5.9 PROCURADURIA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÚBLICA

La entidad vinculada, estando dentro del término otorgado, brindó concepto en el que destacó que la subsidiariedad en la acción de tutela establece que esta solo debe ser utilizada cuando no existan otros medios legales o constitucionales disponibles para la protección de los derechos fundamentales de una persona. La tutela no está destinada a reemplazar funciones de instituciones o a intervenir en

procedimientos administrativos y judiciales, sino a brindar protección efectiva y suplementaria de los derechos constitucionales fundamentales.

La acción de tutela no busca sustituir las decisiones tomadas en procesos administrativos o judiciales, y no constituye una instancia adicional a las ya existentes. Su propósito específico es garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas.

Para que proceda la acción de tutela, es necesario que el accionante no cuente con otro medio de defensa, a menos que se trate de evitar un perjuicio irremediable. Esto responde al respeto por los procedimientos judiciales como el lugar adecuado para la protección de los derechos constitucionales y asegura que los conflictos sean resueltos por el juez natural o por la administración.

En este caso específico, se argumenta que la acción de tutela no es procedente, ya que la parte accionante no solicitó a la Procuraduría General de la Nación (PGN) lo que busca en su libelo tutelar, y no se observa que se haya agotado el uso de otros mecanismos idóneos disponibles para la defensa de los derechos. La tutela no debe utilizarse cuando existen mecanismos ordinarios de defensa disponibles, como los procesos administrativos o judiciales, que son los primeros y más adecuados lugares para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

5.10 PERSONERO DE BOGOTÁ

La Personería de Bogotá D.C., una vez notificada de la acción de tutela, informó que trasladó a la Personería Delegada para los sectores de Planeación y Movilidad para obtener información sobre si esta dependencia había intervenido en los hechos mencionados en la acción de tutela. La respuesta de la Personería Delegada indicó que el Juzgado 32 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá había admitido la acción de tutela presentada por Mauricio Romero Silva en representación de la Sociedad Ikon Construcciones S.A.S antes Urbal S.A.S contra varias entidades y funcionarios.

La Personería Delegada afirma que revisó los sistemas de correspondencia y requerimientos ciudadanos de la entidad y encontró que no se había recibido ninguna solicitud relacionada con los datos del accionante o los hechos descritos en la acción de tutela. Por lo tanto, concluyeron que no emitirían un pronunciamiento de fondo y se atenderían a la decisión que el juzgado tome en la presente acción de

tutela.

5.11 CURADOR URBANO No. 2 DE BOGOTÁ

El curador urbano No 2 de Bogotá, manifestó que conforme los sistemas de esa entidad, el 16 de enero de 2023, bajo el expediente 11001-2-23-0036, la sociedad IKON CONSTRUCCIONES S.A.S., y el edificio PINO VERDE P.H., presentaron una solicitud de licencia de urbanización en la modalidad de saneamiento, para el proyecto denominado AGRUPACION DE VIVIENDA PALOS VERDES, trámite administrativo que afirma, culminó el 19 de abril de los corrientes, con la aprobación de la licencia solicitada, mediante Resolución No. 11001-2-23-2100.

Posteriormente, mediante escrito del 19 de mayo de 2023, el señor HERNANDO GROOT SANEZ, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra la citada licencia, motivo por el cual esa curaduría dio traslado a la Secretaría Distrital de Planeación.

Conforme lo anterior, considera el vinculado, que escapa de su competencia la decisión del recurso de alzada y el control de los términos en este, pues es de competencia exclusiva de la entidad demandada el resolver la apelación deprecada, pues en lo que respecta en la instancia que le correspondió, observo la normatividad vigente y respetó el debido proceso.

5.12 HERNANDO GROOT SAENZ y CRISTINA EUGENIA RODRIGUEZ DE LA HOZ

Cristina Eugenia Rodríguez de la Hoz emitió informe respecto de la vinculación ordenada por este juzgado en relación con la acción de tutela presentada por la sociedad IKON CONSTRUCCIONES S.A.S. Afirma que actuó como apoderada especial de HERNANDO GROOT SAENZ en un proceso administrativo relacionado con el proyecto AGRUPACION DE VIVIENDA PALOS VERDES.

La vinculad hace referencia a la Resolución No. 1791 de 2023 de la Secretaría Distrital de Planeación, en la que indica que no se tendrán en cuenta los argumentos presentados en la oportunidad procesal oportuna. Conforme lo anterior, explica que la oportunidad procesal que se menciona en la Resolución se refiere a la de *"controvertir los argumentos del recurrente,"* que ya había precluido cuando se presentó el recurso contra la licencia expedida por el Curador Urbano 2.

Refiere la vinculada, que su juicio la Secretaría Distrital de Planeación sí atendió la respuesta al traslado presentada por el accionante en relación con los oficios expedidos por otras entidades. Señala que contra la Resolución No. 1791 de 2023 no proceden recursos, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, lo que implica que se han agotado los recursos en sede administrativa.

En síntesis, Cristina Eugenia Rodríguez de la Hoz argumenta que el accionante está planteando una controversia que debe abordarse a través de los mecanismos judiciales ordinarios de control de legalidad de los actos administrativos. Además, destaca que el requisito de procedencia de la acción de tutela no se cumple en este caso porque existen mecanismos ordinarios adecuados para resolver el asunto.

5.13 REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO PINO VERDE P.H. señor JUAN CARLOS VARGAS GONZALEZ y OSCAR JULIO MEJIA TORRES

Pese a estar debidamente notificados (PDF 022 del expediente), los vinculados, guardaron silencio.

6. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

Todas aquellas que se encuentren como anexos en el escrito de tutela, contestación de la accionada y vinculadas, respectivamente.

7. SINTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela, mediante auto de fecha 4 de octubre del año en curso se admitió y se ordenó correr traslado a la accionada y vinculados. La accionada y vinculadas contestaron en tiempo a excepción del REPRESENTANTE LEGAL DEL EDIFICIO PINO VERDE P.H., señor JUAN CARLOS VARGAS GONZALEZ y OSCAR JULIO MEJIA TORRES. Ahora entró al Despacho el presente cuaderno de tutela para pronunciarse de fondo.

III.CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio se contrae en determinar si la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, amenazó o vulneró el derecho al debido proceso de

MAURICIO ROMERO SILVA en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD IKON CONSTRUCCIONES S.A.S** antes **URBAL S.A.S**, al no admitir la contestación al traslado de los conceptos técnicos realizados por Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP, al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP dentro de la actuación administrativa prevista en el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y, del numeral 2º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011. Previo análisis el despacho debe establecer si a través de la presente vía preferente y sumaria es procedente lo reclamado en sede de tutela.

2. FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció *“que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación”*. (Negrilla del Despacho)

El inciso 4º del citado artículo consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece qué: *“esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela.

En otras palabras, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante la acción de tutela se torna improcedente.

Sin embargo, la acción de tutela resulta procedente de manera subsidiaria en el evento en que los derechos fundamentales, se encuentren afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten ineficaces, inexistentes o se configure un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido **que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos, toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa**. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos. (Negrilla del Despacho)

3. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Al respecto la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio, a saber:

*“En primer lugar, estableció que el **daño debe ser inminente**, es decir que **está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo**. Este presupuesto exige la **acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional**. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un **daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona**. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.*

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos¹.”

La misma corporación ha indicado que la valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño.

Se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido.

¹ Ver sentencias T-808 de 2010 y T-956 de 2014

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.

Además, **la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos**, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano primeramente acudir a los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este sentido, la Corte manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015:

“(...) que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable (...)”.

En este sentido, la Corte ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, en el evento en el cual se acredite la ocurrencia de un perjuicio irremediable y también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Despacho, siguiendo los lineamientos de la alta corporación, deben concurrir los siguientes elementos:

“(i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”

Referente a la primera característica, el aludido daño debe ser inminente o próximo a suceder, exigencia que no cumple la supuesta vulneración alegada por el tutelante

de su derecho al debido proceso, ya que esa afirmación no ostenta un grado de certeza considerable y tampoco se hallaron elementos fácticos suficientes que conlleven a demostrar el perjuicio irremediable.

Este despacho advierte que, la simple indicación de la violación de los derechos mencionados, no constituye en sí la probabilidad de que el menoscabo acontezca, pues según el transcurso normal de los acontecimientos que rodean este caso, no es esperable que el perjuicio ocurra. En otras palabras, el presente asunto está ceñido a un juego de posibilidades de ganar o perder tanto en la actuación administrativa como en la judicial, lo cual desnaturaliza la certeza que demanda el perjuicio irremediable.

4. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa el actor no las utiliza en forma oportuna y adecuada, acudiendo en su lugar a la acción constitucional.

Al respecto expreso:

“En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que, teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. (...)”

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta² (...)”.

Así las cosas, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, implica en principio la improcedencia de la acción de tutela cuando se perciba o sea evidente la condición de debilidad de quien reclama la protección del derecho, la acción de tutela se podrá

² Ver Sentencia T-279 de 1997

conceder de manera transitoria, si se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable; aspecto que ya se explicó en párrafos anteriores.

5. ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS

Cuando la acción de tutela se presenta con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las personas cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una acción u omisión de cualquier autoridad, su procedencia está determinada a que se cumplan los requisitos de **inmediatez y subsidiariedad**.

En tratándose de Actos Administrativos, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procede, entre otros, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales.

5.1. MECANISMO JUDICIAL PRINCIPAL E IDÓNEO.

Para tramitar las pretensiones planteadas por el accionante, existe el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, dispuesto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA). Por medio de esta acción judicial, puede reclamarse ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, la efectividad de los derechos constitucionales y legales, así como Solicitar la nulidad absoluta o relativa del acto administrativo que produce la presunta vulneración de derechos. Así como, obtener la correspondiente reparación del daño causado.

Adicional a lo anterior, conforme a lo dispuesto por el CPACA, en cualquier momento del trámite es posible solicitar medidas cautelares para proteger y garantizar el objeto del proceso, las cuales pueden consistir en la suspensión de efectos del acto administrativo cuestionado.

Respecto del procedimiento, conforme lo dispone el artículo 233 del CPACA, dicha petición debe ser resuelta al cabo de 10 días, luego de surtido el traslado por 5 días a la otra parte. **De cualquier forma, en casos de urgencia, el juez las puede adoptar sin surtir el correspondiente traslado. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz**

para proteger los derechos fundamentales de los administrados³.

Resulta importante para este despacho reiterar, que la acción de tutela no podría ser empleada para solicitar el amparo de derechos cuando los medios de defensa judiciales, en este caso la de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, no se utilizaron y ya no son procedentes, toda vez que como lo ha concluido la Corte Constitucional:

“(...) el amparo constitucional no fue consagrado para generar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, tampoco para modificar las reglas que fijan los ámbitos de competencia de los jueces, mucho menos para crear instancias adicionales ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos⁴ (...)” (Negrilla del despacho).

5.2. REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En la Ley 1437 de 2011, se dispuso lo siguiente con respecto a las causales de revocación de los actos administrativos:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del Artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

A su turno, en la misma Ley, frente a la revocatoria de actos de carácter particular o concreto, dispuso:

“ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

³ Corte Constitucional, T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz.

⁴ *Ibidem.*

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

La jurisprudencia también ha sentado su posición, frente a la posibilidad de solicitar a la administración que revoque a petición de parte, aquellos actos administrativos que presuntamente violan los derechos constitucionales o causan agravios injustificados a las personas. Así el honorable Consejo de Estado ha manifestado que:

“Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el Artículo 69 del C.C.A: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona⁵”. (Negrilla del despacho).

Visto lo anterior, la revocación directa de los actos administrativos, surge como otro mecanismo de defensa de los derechos presuntamente vulnerados al accionante, con la posibilidad de ser presentado a solicitud de parte como se ha indicado, para lo cual la administración deberá pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia.

6.1 DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha insistido en que el debido proceso es una garantía fundamental que debe respetarse tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos. De esta manera lo ha manifestado:

“(…) el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental.”⁶

No obstante, tal como lo señala el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procede para obtener la protección del derecho fundamental cuando el titular del derecho no cuenta con una vía judicial de defensa o si la misma carece de idoneidad para evitar un perjuicio irremediable. En consecuencia, si el debido proceso, que es una garantía fundamental, se ve vulnerado en el marco de un

⁵ Consejo de Estado, Sentencia 1997-44333/1300-2003 de marzo 23 de 2017

⁶ Ver sentencia 628 de 2008

procedimiento administrativo, el titular puede acudir a la acción de tutela si no existe otra vía judicial de defensa, o si logra demostrar que esa vía no es idónea para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, hablando entonces del procedimiento administrativo, está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento previsto en el artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015 y, del numeral 2º del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, respecto del otorgamiento de licencias de construcción, es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas. Así lo manifestó la Corte Constitucional:

*“La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que solo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad.”*⁷

6. CASO CONCRETO

Revisadas las diligencias, se procede a resolver sobre el fondo del asunto en debate de conformidad con lo previsto en el decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en relación con los hechos formulados por el accionante **MAURICIO ROMERO SILVA en calidad de representante legal de la SOCIEDAD IKON CONSTRUCCIONES S.A.S antes URBAL S.A.S.**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ**, quien instauró la acción de tutela por considerar amenazado su derecho al debido proceso.

En el caso sub examine, el despacho pasara a verificar la viabilidad del amparo, siendo necesario el agotamiento de los siguientes requisitos de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa, (ii) *legitimación en la causa por pasiva*, (iii) *inmediatez* y (iv) *subsidiaridad*.

Como quiera, que la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con el señor **MAURICIO ROMERO SILVA en calidad de**

⁷ *Ibidem*.

representante legal de la SOCIEDAD IKON CONSTRUCCIONES S.A.S antes URBAL S.A.S., aduciendo que con el proceder de la autoridad accionada se les vienen conculcando su derecho fundamental al debido proceso, por lo que resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública, condición acreditada en este asunto dada la naturaleza jurídica de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ por lo que se legitima para resistir la presente acción.

En punto a la inmediatez, ha de indicarse que atendiendo los hechos sobre los cuales se edifica la queja, la interposición de esta acción constitucional luce expedita, dado que tanto la Resolución 1791 del 16 de agosto de 2023, por la cual se resolvió el recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 11001-2-23-2100 del 19 de abril de 2023, *“Por la cual se concede la Licencia de Urbanización en la modalidad de saneamiento para el Proyecto Urbanístico denominado AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PALOS VERDES (...)”*, resulta actual y vigente respecto del amparo recabado.

De otra parte, conforme vista la parte considerativa de esta providencia, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo refirió en los antecedentes y que se pudo extraer de lo expuesto por el actor, que se les proteja el derecho fundamental al debido proceso ya que considera, que la Secretaría Distrital de Planeación no consideró sus argumentos presentados el 3 de agosto de 2023 en respuesta a un traslado de pruebas, argumentando que no se presentaron en el momento adecuado.

En respuesta de lo anterior, la entidad accionada manifestó que el accionante no ha demostrado una vulneración de sus garantías en el procedimiento administrativo, ya que no aprovechó oportunidades para ejercer su derecho de contradicción.

Además, se sostiene que la acción de tutela es improcedente, no se han incumplido funciones legales y no hay un perjuicio irremediable evidente.

Revisado el expediente 11001-2-23-0036 allegado al plenario por la entidad demandada, es posible evidenciar que, respecto de las decisiones tomadas en segunda instancia por la accionada, no agotó los recursos propios en sede administrativa, pues no obra evidencia del traslado que este hiciera de la contestación del recurso de reposición en subsidio de apelación ante el Curador Urbano No 2, interpuesto por HERNANDO GROOT SÁENZ el del 19 de mayo de 2023.

Al respecto, el artículo 79 del C.C.A.⁸, establece las reglas para el trámite de los recursos en procedimientos administrativos. Los recursos de reposición y de apelación se tramitarán en el efecto suspensivo, lo que significa que suspenden la ejecución del acto impugnado.

Estos recursos deben resolverse de plano, a menos que al interponerlos se solicite la práctica de pruebas o que el funcionario encargado de decidir el recurso considere necesario decretar pruebas de oficio.

Cuando se presenten pruebas junto con un recurso y el procedimiento involucre a más de una parte, se dará un plazo de cinco días a las demás partes para que se pronuncien sobre esas pruebas. En caso de ser necesario practicar pruebas, se establecerá un plazo máximo de treinta días para hacerlo. Este plazo puede ser prorrogado una sola vez, sin que la prórroga exceda de treinta días. El acto que

⁸ “ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio”.

decreta la práctica de pruebas también debe indicar la fecha de vencimiento del término probatorio.

Conforme lo anterior, el accionante confunde la respuesta al traslado probatorio, con el traslado del respectivo recurso, ahora no puede pretender que a través de la acción constitucional se le tomen decisiones que son de resorte del funcionario que conoce del caso y al cual debe concurrir y formular la correspondiente solicitud de nulidad o de revocatoria del acto y así poder tener la oportunidad de ejercer el derecho de defensa formulando los reparos respecto a las posibles falencias en la ritualidad de los traslados que se realizaron al interior del trámite, temas que debe dirimir los funcionarios administrativos donde se tramita el proceso y no siendo del resorte del juez constitucional resolver.

En efecto, surge con mediana claridad que el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso no se cumple, lo que impide la procedencia de la acción, pues de lo narrado por la parte actora y las pruebas allegadas por los intervinientes, no cabe duda que los accionantes cuentan con las acciones legales para plantear las supuestas falencias en la práctica, tales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en general, cualquier otra inconformidad que quieran someter a consideración, pues si en verdad consideraban que se presenta alguna inconsistencia en los traslados del recurso de apelación y de la pruebas decretadas, ya sea por acción u omisión de la autoridad accionada, bien pueden acudir a las instancias legales y plantear todo lo concerniente al supuesto incumplimiento de las formalidades, de modo que, mal podrían pretender obviar dicho trámite que pueden formular al interior del proceso y, en su lugar, vía tutela pretender que sea el juez constitucional el que asuma dicho trámite, pues claramente ello no es de su resorte sino del juez natural.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

Se impone como necesario de lo expuesto, negar el amparo constitucional solicitado, al tornarse improcedente la acción instaurada, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad, ya que la parte accionante cuenta con la posibilidad de

concurrir a otras instancias para plantar las supuestas inconsistencias ante la autoridad administrativa encargada del asunto entorno al supuesto incumplimiento de las formalidades legales al momento de realizar el traslado de las pruebas, para lo cual, como punto de partida, deben concurrir al proceso a hacer la correspondiente petición de nulidad o revocatoria directa del acto, como atrás se expuso, pues se insiste, si en verdad se presentó algún omisión en ese trámite, bien pueden plantearlo a través de los medios ordinarios previstos por el legislador sin que resulte viable acudir a la acción de tutela como alternativa de ello, pues ello contradice o desconoce abiertamente el principio de subsidiariedad que gobierna ese amparo constitucional; de modo que, mal podría ahora vía tutela pretender hacer uso de los mecanismos legales con los que cuenta al interior del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la Acción de Tutela invocada por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a la accionante y a la accionada, por el medio más **ágil y eficaz** que garantice el derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR a la Corte Constitucional, el expediente, para su **eventual revisión**, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Una vez regrese de la Corte Constitucional, de ser excluido el presente asunto de revisión, SIN NECESIDAD DE AUTO que así lo ordene se deberá proceder al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aea0d3b69939e405ba3768445f36d1639d21b835ac1e4a56577460bacf1dc1d**
Documento generado en 30/10/2023 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>